



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Sábado 10 de enero de 1852.

Núm. 4223

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina y extrangeria se pueda aplicar el indulto que con motivo del día natalicio de mi augusta Hija la Princesa Doña María Isabel me digné conceder el 21 de diciembre próximo pasado, oído el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, vengo en decretar que sigue:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y extrangeria en los términos que a continuación se expresa.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las ordenanzas del ejército y de la armada y sus adiciones en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general con la antigua legislación hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro, servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes: Una cuarta parte de la condena si excede de seis años y no pasa de diez

Art. 10. Las gracias contenidas en el presente decreto serán aplicables á los reos que se hallen en las cárceles de mar, sentenciados á prision, reclusion, destierro y á las penas de muerte por el delito de homicidio, de robo con violencia ó apremio de la indemnización pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 3.º También obtendrán rebaja: De la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegación y estranamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 4.º Los sentenciados, tanto á arresto mayor ó menor como á prision ó á campaña extraordinaria por menos de seis meses, serán puestos en libertad.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores no tendrán aplicación en cuanto á la prision correccional que los sentenciados estén sufriendo ó hayan de sufrir por vía de sustitucion ó apremio de la indemnización pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 6.º Para la aplicación del indulto y rebajas de que hablan los artículos anteriores, es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena con buena nota.

Art. 7.º También gozarán del expresado indulto los oficiales que con anterioridad á la fecha de este decreto hayan contraido matrimonio sin Real licencia, y sus mujeres y familia optarán á los beneficios del Monte pío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber impetrado la Real licencia pero estarán obligados á solicitar la aplicación del indulto dentro del término de cuatro meses que se hallen en la Península e Islas adyacentes, de ocho los que

estén en las antillas ó en el extranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento de dicho monte pío.

Del mismo modo tendrán opción á estos beneficios las viudas y familias de los aforados de guerra y de marina, siempre que al contraer su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer prévimente las justificaciones oportunas.

Art. 8.º A los reos de causas pendientes por delitos cometidos con anterioridad al Real decreto de 21 de diciembre próximo pasado se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que diese ejecutoria, si aquella no excediere de seis ni bajar de siete meses; pero si fuere menor de siete meses, se les indultará de ella.

Art. 9.º Los reos á quienes se imponga sola ó en union de otra la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, la sufrirán solamente en la parte respectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 10. Las gracias contenidas en el presente decreto serán aplicables á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar, sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de desercion; pero, atendiéndose limitadas á los recargos, pues respecto al cumplimiento del tiempo de su empeño y de la pérdida ó privacion del empleo que abandonaron, deberán atenerse á lo que se haya determinado ó determine al imponerles la pena.

Art. 11. No son aplicables las expresadas gracias á los delitos siguientes:

Traicion y lesa Magestad.

Falsificacion de sellos, de marcas, de monedas, de billetes de banco, de documentos de créditos del Estado ó de papel sellado.

Parricidio ó homicidio con alguna de las circunstancias de alevosia, de precio ó de promesa remuneratoria, inundacion, incendio ó veneno, premeditacion conocida ó ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

Robo con violencia ó intimidacion á las personas ó con fuerza en las casas, en iglesia ó lugar sagrado, ó de objetos destinados al culto.

Hurto de los mismos efectos cometido en lugar sagrado ó en acto religioso.

Hurto doméstico ó con grave abuso de confianza.

Incendio en edificio, buque ó lugar habitado; en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería, archivo general del Estado; en cualquiera edificio destinado á servir de morada, aunque en el momento no esté habitado; en poblado, aunque el edificio ó lugar no esté ordinariamente destinado á habitacion, ó en mieses, pastos, montes y plantíos.

Estragos causados por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de mina ó máqui-

na de vapor, ó por la aplicacion de cualquiera otro medio de destruccion como los espresados.

Los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos en los casos de prevaricacion, negligencia en la custodia de presos ó de documentos, violacion de secretos, resistencia ó desobediencia, cohechos, malversaciones de caudales públicos, fraudes exacciones ilegales y cualquier otro abuso grave cometido por los oficiales del ejército y armada en el desempeño de sus cargos.

Finalmente, insubordinacion é insulto á superiores.

Art. 12. Respecto á los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las expresadas penas, en el fuero de guerra y marina, que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que sobre ellos hayan recaido ó puedan recaer, resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que convenga.

Art. 13. El tribunal supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo tribunal ó en proceso fallado en Consejo de guerra de oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion. A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el capitán general del distrito en el fuero de guerra y el comandante general del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion quedará ejecutoriado el fallo en el fuero respectivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó los capitanes generales de los distritos militares y comandantes generales de departamento apliquen sin demora el indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los comandantes de los presidios ó jefes de cualquier otro punto donde se hallen aquellos cuidarán de la publicacion del presente decreto, y remitirán al tribunal ó juzgado que deba aplicar el indulto sus hojas histórico-penales.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se emite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los capitanes generales de los distritos en el fuero de guerra; los comandantes generales de los departamentos en el de marina; los comandantes generales y gobernadores de las plazas maritimas en el de extrangeria; y los demás juzgados dependientes del tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes en que proceda hacerlo, consul-

tando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes debe consultarse el fallo. La Real cédula de 17 de Agosto. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le correspondan conocer, ó al consultarle los procesos fallados en Consejo de guerra de oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja, si se hayan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 18. Tanto en el Tribunal Supremo de guerra y marina, como en los juzgados de primera instancia, será oído el ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere el presente decreto con respecto á las causas fenecidas, y á las pendientes en que haya formulado acusación, pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá el fiscal lo que correspondiera acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicación de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les resta en el caso de rebaja, á cuyo fin los capitanes generales y demás jefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicación de aquellas, remitirán al mismo Tribunal listas nominales con la expresión indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, capitanes generales del ejército y armada y comandantes generales de estos dominios que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y se comuniquen y circular á los gobernadores y demás jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia, y en la parte que á cada uno toque, á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra-Francisco de Lersundi.

Mayor brevedad en la redacción del mismo, sita en la calle de la Madrastra, n.º 2.

Atendiendo á las altas virtudes, ilustración y demás recomendables circunstancias que concurren en el Patriarca de las Indias D. Tomás Iglesias y Barónes, Vengo en nombrarle Vicario general de los ejércitos y de la armada.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra-Francisco de Lersundi.

~~Administración de contribuciones indirectas y estancadas de la provincia de Madrid.~~

Por el Excmo. Sr. gobernador de la provincia se ha

comunicado á esta administración una orden fechada 27 de diciembre último expedida por la dirección general de la deuda del Estado, que dice así:

Excmo. Sr.—Visto por la junta de la deuda, que presido en sesión de hoy, el expediente instruido para indemnizar al Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, como Marqués de Malagon, el importe de las dos terceras partes de los diezmos que disfrutaba en la villa de Paracuenos en esta provincia: visto que se había probado debidamente el número y cuantía de las especies decimadas: visto que igualmente se había justificado el valor de estas especies en el decenio legal: considerando que se había hecho constar las cargas que pesaban sobre estos diezmos: considerando que también se habían justificado en debida forma las cantidades percibidas por el interesado á cuenta de los mismos, despues de suprimida la prestación decimal: considerando que en la liquidación practicada para depurar la verdadera suma indemnizable se habían hecho las bajas del Real noveno, y consignación para el parroco, y considerando por último que se habían llenado cuantas formalidades están prevenidas por la ley de 20 de marzo, instrucción de 28 de mayo de 1846, y demas reales ordenes del ramo, la junta conformándose con el parecer del Sr. fiscal reconoció á favor de este participe la renta líquida de 7634 rs. 30 mrs. y acordó que con sujeción á esta base se procediese á su capitalización al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del real decreto de 15 de mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que estime insertar el anuncio que previene dicho artículo.

Lo que se inserta en este periódico para los efectos á que haya lugar. Madrid 8 de enero de 1852.—Luis Alvarez

Practicado en virtud de Real orden en 15 de febrero de 1852, el doble remate de las letras que contiene el terreno notariado de las aldeas de San Juan de los Rios del Vicariato general de Castrorejo.

Tribunal del Vicariato general de Castrorejo.
Ignorando la habitación de D. Antonio Prades, que parece reside en esta capital, se le cita, llama y emplaza por término de ocho dias, para que comparezca en este tribunal, sito en la bajada de Santo Domingo, núm. 1, cuarto principal, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á fin de enterarla del contenido de una presidencia superior, apensada que de no comparecer, la parará al perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Hallándose formado el padrón de riqueza de la vi-

La de Chamartin que ha de servir de base para el repartimiento del presente año; se hace saber á todos los hacendados, vecinos y forasteros para que durante el término de diez dias contados desde esta fecha puedan enterarse de sus capitales, y reclamar de agravio si le hubiere.

No habiendo tenido efecto en la villa de Chamartin, el remate del arriendo de los pastos de invierno del prado de la Magdalena, pertenecientes á sus propios, por falta de licitadores en el dia, que estaba señalado, se procederá nuevamente á la subasta el dia 10 de enero de diez á doce de la mañana en las casas consistoriales, admitiéndose las posturas, por las dos terceras partes de su tasacion, como se manda por el Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de la provincia, se saca á pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa titulada Toril perteneciente á estos propios, para 25 reses vacunas domadas, siendo su disfrute hasta el 15 de marzo del corriente año, y su remate está señalado el 11 del presente mes de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de Navacerrada, autorizado por orden superior ha determinado subastar el arriendo por un año de las fincas que constituyen el caudal de la misma, señalando para que tenga efecto el remate el domingo 18 de enero, á las doce del dia en su sala capitular, previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria.

Practicado en virtud de Real orden en 15 del presente mes, el doble remate de las leñas que contiene el terreno nombrado Majadalagarto en la dehesa de propios del pueblo de Majadahonda, fizaron en la cantidad de 6141 rs. y queda abierta la subasta por término de 90 dias, en los que podrá hacerse la puja del cuarto, bien en el gobierno de esta provincia, ó ante el ayuntamiento del citado pueblo.

Se halla concluido el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de Moraleja de Enmedio por la cuota que le ha correspondido en el presente año: el cual está de manifiesto por término de cuatro dias á contar desde la fecha de este anuncio, en la secretaria de su ayuntamiento, para que todo el contribuyente que guste, pase á enterarse y reclamar de agravios en su caso.

Debiendo procederse en la villa de Villalvilla á la

rectificacion del padrón de riqueza que ha de servir de base para al repartimiento de la contribucion territorial de este año de 1852, se previene á todos los hacendados, colonos y ganaderos que en el término de diez dias presenten en la secretaria del ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones ó bajas que hayan sufrido, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

DE HIPOCRATES.

Segunda del juramento, comentados á la última de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santoro Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos. La Coleccion se espone á 80 rs. para concluir un resto de la edicion.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los geroderos de D. Felipe Lieso, calle de Carretas; y tambien se admiten suscripciones por tomos á razon de 20 rs. cada uno, á la indicada Coleccion de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

ADVERTENCIA.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	36
Cebada.....	de	18 1/2 á 19 1/2
Algarrobas ...	de	32

Madrid 9 de enero de 1852.

MADRID. Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42